



Los problemas de relevancia envueltos en causas ambientales

Gelatinas Córdoba ICESA c/ Estado Municipal de la Ciudad de Córdoba – Amparo por ley (4915), expediente n°359207, perteneciente a la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, de fecha 1 de septiembre de 2017.

Arevalo, Adriana Belén

DNI: 31844628

Legajo: VABG63757

Tutor: Vittar, Romina

Fecha de entrega: 05 de julio de 2020

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias. A). Legislación. B). Doctrina. C). Jurisprudencia.

I. Introducción

Las cuestiones ambientales han sido puestas en la mira de las decisiones judiciales. La ciudadanía entera pugna por un control jurisdiccional que resulte apropiado para la salvaguarda de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente.

Los orígenes de este nuevo ideal proteccionista se remontan a la reforma constitucional del año 1994, cuyo epicentro estuvo ligado fuertemente a la incorporación de nuevos artículos relacionados con derechos de tercera generación, basados específicamente en el bienestar social común de los pobladores; entre ellos, el derecho a gozar de un ambiente sano, quedó garantizado por medio de la incorporación del art. N° 41, cuyo contenido reza:

Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley¹.

Consecuentemente, cuando una actividad económica pone en riesgo este derecho, haciendo un ejercicio inadecuado de sus responsabilidades, y poniendo en riesgo la salud y el medio ambiente colectivo, la cuestión se torna un hecho digno de ser llevado a la justicia.

En este caso: Gelatinas Córdoba ICOSA c/ Estado Municipal de la Ciudad de Córdoba – Amparo por ley (4915)², la justicia es puesta a resolver a cerca de hechos relacionados con la clausura de un establecimiento fabril, dispuesta por el ente municipal, a consecuencia de reiteradas violaciones a las disposiciones ambientales que rigen la provincia de Córdoba.

¹ Art. 41: (Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina, 1994)

² (C.C.A. 2da Nom., (2017). "Gelatinas Córdoba ICOSA c/ Estado Municipal de la Ciudad de Córdoba – Amparo por ley (4915)")

Por su parte, Alchourrón y Bulygin, en sus escritos, hablan de la existencia de distintas clases de problemas jurídicos que afectan a las sentencias judiciales. Uno de ellos, es el problema de relevancia, el cual surge, cuando en una causa judicial, el magistrado debe resolver determinando cuál de las normas resulta aplicable al caso (Alchourrón & Bulygin, 2012).

Como se podrá observar, en el contenido de la sentencia ut-supra referida, aquí se hace presente un conflicto a la hora de determinar si lo aplicable es el Art. 14³ de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho a trabajar; o si en cambio, resulta aplicable el art. 41⁴ de la referida norma, por medio del cual se reconoce el derecho a todo ciudadano a gozar de un ambiente sano, apto para las generaciones actuales y futuras.

En estas circunstancias, el juez, en un criterioso ejercicio de su rol, logró resolver esta causa, ponderando las intenciones que el legislador ha tenido al dictar la norma conjuntamente con la necesidad de armonización de todos los derechos, de modo tal que no se afecte la sustentabilidad de los recursos que son utilizados como fuente de subsistencia; hecho que se ha virtuosamente conseguido mediante un análisis centrado en la competencia en materia ambiental que poseen las provincias para el dictado de normas que protejan el medio ambiente, otorgándole consecuentemente a la justicia, una mayor discrecionalidad para fallar en pro del cuidado ambiental, como así también exponiendo la relevancia del poder de policía ambiental en el campo Municipal, y por sobre todas las cosas, la falta de adecuación administrativa de la demandada para ejercer una actividad económica para la que no tenía habilitación alguna.

Este trabajo en consecuencia, intentará llevar al lector hacia el recorrido de una lectura donde además de un análisis judicial de la referida causa, se expondrán una serie de conocimientos tanto legislativos, como jurisprudenciales y doctrinarios, que permitan abordar una serie de conclusiones destinadas al fomento y divulgación del cuidado ambiental, no solo como un derecho garantizado constitucionalmente, sino además como una obligación impuesta a toda la ciudadanía colectivamente.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

³ Art. 14: (Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina, 1994)

⁴ Art. 41: (Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina, 1994)

La firma “Gelatinas Córdoba ICSA”, promovió acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, arts. 48, 53 y 54 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y Ley 4915, contra de la Municipalidad de Córdoba, con el fin de que se declare la inaplicabilidad por inconstitucional de la clausura dispuesta mediante Acta N° 08369017 y Acta N° 08368172, de su propio establecimiento, tras asegurar que resulta violatoria entre otros, del debido proceso, y del derecho a trabajar, siendo que ambos son poseedores de rango constitucional nacional y provincial; a su vez, se resalta que la cuestionada clausura tuvo lugar sin mediar orden ni resolución administrativa, es decir sin motivo alguno.

En su defensa, la demandante alega la falta de facultades, y la certeza del agente actuante que intervino en la cuestión discutida en autos; añade además el entorpecimiento de su actividad comercial que impide el normal ejercicio de su comercio, y afirmando además la posibilidad de pérdida de fuente de trabajo de todos sus dependientes como consecuencia de tales actos, en total discordancia con el Art. 41 de la Constitución Nacional.

En una primera instancia procesal, el Juez de Faltas resolvió declarar a Gelatinas Córdoba ICSA responsable de los hechos que dan cuenta las mismas, e imponerle una multa económica, además de ordenar como pena accesoria la remediación de la superficie de todo el predio en el que se asienta el establecimiento, y de mantener la clausura preventiva hasta tanto se haya dado cumplimiento a la remediación ambiental y a la obtención de la autorización para el ejercicio de la actividad económica.

Contra dicha resolución, la firma dedujo recurso de apelación, y además solicitó se libre oficio a la dependencia competente a los fines de tramitar la habilitación correspondiente, con más el levantamiento de la clausura impuesta

Sin embargo, días después, la inspectoría municipal labro nuevas actas al constatar nuevos actos de contaminación ambiental, además del hecho de violar la clausura temporaria impuesta.

Acto seguido, el Sr. Juez de Faltas Nro. 5 declaró a Gelatinas Córdoba ICSA responsable por violar normas que regulan la protección ambiental, de violar la clausura impuesta, y de efectuar actividad sin habilitación municipal correspondiente, que debía incluir una evaluación de impacto ambiental, imponiéndole nuevamente una nueva multa

pecuniaria, con más el deber de remediación ambiental y la mantención de la clausura hasta cumplimentar los requisitos administrativos propios de la actividad.

Acto seguido, la amparista se presentó a solicitar se declare la inaplicabilidad por inconstitucional, de la clausura dispuesta, sin embargo, la justicia resolvió: No hacer lugar a la acción de amparo en contra de la Municipalidad de Córdoba e imponerle las costas del proceso.

III. Análisis de la *Ratio decidendi*

La justicia, para resolver de este modo, realizó en primer lugar, un análisis normativo, del que resultó la prevalencia de los intereses ambientales, por sobre el derecho al trabajo, atento a los hechos producidos en torno a la causa y susceptibles de daño ambiental.

Concretamente, la Cámara refirió que el art. 180 de la Constitución Provincial reconocía a los municipios como entes autónomos, independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones⁵, conforme a la propia Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten. A su vez, el art. 186 asigna a los municipios la competencia en materia de protección el medio ambiente, paisaje y equilibrio ecológico y polución ambiental, albergando además la posibilidad de que los municipios regulen sus propios procedimientos administrativos y el régimen de faltas⁶; mientras que el art. 187 faculta a las autoridades municipales para imponer multas y disponer la clausura de inmuebles⁷.

Consecuentemente, resultaba evidente el poder autónomo municipal para imponer sanciones de ésta índole, sino que además, se había logrado verificar reiteradas violaciones no solo al Art. 41 de la Constitución Nacional, sino a la clausura impuesta así misma; tras lo cual, toda posibilidad de la firma Gelatinas Córdoba de argumentar su defensa en base a lo dispuesto por el Art. 43 de la referida norma, quedaba completamente desvirtuado al carecer de habilitación administrativa para ejercer una actividad que se encuentra sujeta a evaluación de impacto ambiental, que a su vez se veía agravada por una generación e incorrecta disposición de residuos peligrosos, poniendo en riesgo el equilibrio ambiental, y la salud de los vecinos.

En palabras de la Cámara:

⁵ Art. 180: (Constitución de la Provincia de Córdoba, 1987)

⁶ Art. 186: (Constitución de la Provincia de Córdoba, 1987)

⁷ Art. 187: (Constitución de la Provincia de Córdoba, 1987)

(...) la falta de habilitación para la actividad de que se trata se erige como un obstáculo insoslayable para propugnar su defensa ante los órganos jurisdiccionales, toda vez que no es viable invocar la protección de un derecho ejercido en forma irregular y al margen de la normativa existente, y por ende ilegítimamente⁸.

De todo ello resultó la justificación de que la clausura preventiva no aparezca como irrazonable ni arbitraria sino como el lógico correlato de la situación verificada, condicionando totalmente a las autoridades de turno, a toda posibilidad de fallar en favor de la pretensión incoada por la actora.

Por último, los magistrados expusieron la relevancia de que ante los hechos verificados, resultaba inconducente toda posibilidad de que el amparista pudiera invocar que la medida afectaba sus derechos constitucionales a trabajar y ejercer industria lícita, ya que, se insiste, la firma actora se encontraba desarrollando una actividad no autorizada, en contravención con la normativa vigente, con riesgo que ello implicaba para el medio ambiente y la salud de los vecinos.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Resulta indispensable señalar, dada la influencia de este hecho, el hito histórico que a nivel mundial ha representado la Conferencia de Naciones Unidas sobre Ambiente, realizada en Estocolmo en el 1972, donde se declaró formalmente el derecho humano a un ambiente adecuado apto para una vida digna, pero con su correspondiente deber de preservarlo, permitiendo de este modo acentuar una especie de conciencia mundial respecto de compromiso comunitario y gubernamental a la hora de preservarlo para las generaciones actuales y futuras.

Posteriormente, en el año 1992 se llevaría a cabo en Río de Janeiro la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, más conocida como Cumbre de la Tierra, lo cual permitiría plasmar ciertas directrices (más conocidas como principios) como por ejemplo la necesidad de precaución, el ideal de desarrollo sostenible, la

⁸ Cám. Cont. Adm. 2da Nom.: (C.C.A. 2da Nom., (2017). "Gelatinas Córdoba ICESA c/ Estado Municipal de la Ciudad de Córdoba – Amparo por ley (4915)")

cooperación entre estados e incluso la participación ciudadana; imponiendo directamente una obligación Estatal de promulgar legislaciones ambientales efectiva.

En consonancia con ello, con la última reforma constitucional del año 1994, se incluyó el art. 41 al texto supremo, creando el derecho a gozar de un ambiente sano, y estableciendo una delegación a favor de la Nación en lo que hace a la determinación de "presupuestos mínimos" para la protección ambiental, los que necesariamente deberían aplicarse en relación con el uso de los recursos naturales (Gago & Gómez Zavaglia, 2016); vale decir, esta delegación se efectuó bajo la condición de que su ejercicio no importe un vaciamiento del dominio que tienen las provincias (Sabsay, Manual de Derecho Constitucional, 2011).

A su vez, es necesario comprender que se entiende por ambiente a “la interacción de los elementos naturales, artificiales y culturales que permiten el desenvolvimiento equilibrado de la vida del hombre, es un sistema complejo y dinámico, constituido por elementos que interactúan y se condicionan entre sí” (Cordobera G. de Garrido & Garrido Cordobera, 2014, pág. 03).

Por su parte, la Ley N° 25.675 – Ley General del Ambiente, dictada en el año 2002, es considerada una ley marco en materia de presupuestos mínimos de protección ambiental, cuya sanción responde al mandato del tercer párrafo del art. 41 y cuyo texto reúne los aspectos básicos de la política ambiental nacional, en consonancia con diversas contribuciones de la comunidad jurídica y de la sociedad en general (Sabsay & Di Paola, 2002).

El Poder Legislativo ha adoptado en consecuencia, una interpretación amplia de la noción de presupuesto mínimo, con lo que surge la necesidad de interpretar este concepto jurídico acompañado del marco ley que le ha dado origen, y a la norma fundamental de la que se ha inspirado; y ante ello se recurre al art. 6° de la ley bajo estudio, cuyo contenido precisa el concepto de presupuesto mínimo estableciendo que:

Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el art. 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que conceda una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la

dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga, y en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable⁹.

Ahora bien, si nos centramos en la problemática que fue oportunamente planteada al inicio de estas páginas, referida a un problema de relevancia, se podrá observar que la doctrina ha dicho que:

La «indeterminación» es un estado de cosas o de situación que no cubre la totalidad de la superficie del ordenamiento jurídico. Es cierto que no hay una única respuesta frente a problemáticas planteadas. Hay soluciones, pero no hay precisiones como en las ciencias exactas. (Pinacchio, 2016, pág. 03).

Esto pone al descubierto, que en autos, se está frente a una ramificación del derecho base, lo cual ha venido a llamarse derecho ambiental, y cuya especialidad pone de manifiesto la necesidad de relacionar los clásicos conceptos, historia y filosofía del derecho ambiental, con otros componentes del fenómeno jurídico: conducta y valores (Pinacchio, 2016).

Esta valoración, ha llevado a la doctrina a considerar además que el derecho a trabajar o ejercer actividad o industria no puede prevalecer sobre el derecho a la vida y a la preservación de un ambiente sano, y así se ha dicho que la naturaleza provee a la humanidad de recursos, pero “en virtud de que la multiplicidad de derechos individuales de los propietarios deben coordinarse de manera tal que se coordinen en la preservación del bien colectivo” (Lorenzetti, 2008, pág. 14) una aseveración sumamente importante si se toma en cuenta que ha sido aportada por uno de los codificadores nacionales.

El derecho a un ambiente general satisfactorio adolece de ciertas particularidades, ya que en muchas ocasiones se encuentra en disputa con otros derechos, lo que dificulta su aplicabilidad (Cuadrado Quesada, 2009, pág. 109) pero sin embargo, (...) “El objetivo del desarrollo de la jurisprudencia ha sido reafirmar el contenido del derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado” (Cuadrado Quesada, 2009, pág. 111)

La realidad evidencia que las regulaciones en materia de protección de la naturaleza tienen por fin inmediato preservar la calidad de vida mediante la tutela ambiental, y el desarrollo sustentable, respetando así la biodiversidad, y sobre todo haciendo un uso racional de los recursos naturales, para poder legarlos a las futuras

⁹ Art. 6: (Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente, 2002)

generaciones; todo ello tiene por objeto compeler al hombre a respetar las leyes biológicas y a mantener el equilibrio ecológico (Bustamante Alsina, 1995), y así, la consecuencia más significativa de este reconocimiento, es que el Orden Público Ambiental debe ser tenido en cuenta en toda ocasión o decisión pública o privada que de algún modo pueda conllevar cualquier tipo de riesgo sobre el medio ambiente (Cafferatta, 2016).

De acuerdo con estas ideas, el orden público es indudablemente la institución de cual se vale el ordenamiento jurídico para garantizar e incluso defender mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, la vigencia inexcusable de los intereses generales de la humanidad, para que de este modo, siempre prevalezcan sobre cualquier tipo de interés particular (De la Fuente, 2003).

La propia jurisprudencia de la Corte ha dicho que el daño que un individuo causa a un bien colectivo ambiente se lo causa a sí mismo, y que la mejora o degradación del ambiente congruentemente beneficia o perjudica a toda la población, ya que se trata de un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y ante tales circunstancias es donde se justifica la particular energía con que los jueces necesitan actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales¹⁰.

También sostuvo que: en asuntos referidos a la tutela del daño ambiental las reglas procesales debían ser particularmente interpretadas con un criterio amplio, de tal manera que ello permita poner el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, y revalorizando a la vez las atribuciones del tribunal quien cuenta con poderes que exceden la tradicional versión de un Juez espectador¹¹.

Y finalmente la imperante afirmación de que en cuestiones de medio ambiente, cuando lo que se persigue es la tutela del bien colectivo, siempre tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro¹²; sumado al hecho de que es responsabilidad del Tribunal delimitar las pretensiones y diferenciarlas entre las que lesionan derechos individuales de las que poseen objeto la defensa del bien de incidencia colectivo configurado por el ambiente, ya que en este segundo supuesto se procede a la tutela de un bien colectivo, que por naturaleza jurídica es de uso común, indivisible y que además está tutelado de manera no disponible por las partes, ya que primero corresponde hacer

¹⁰ (CSJN, (2006). "Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros")

¹¹ (CSJN, (2015). "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios – daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo")

¹² (CSJN, (2006). "Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros")

lugar a la prevención, recomposición y/o resarcimiento, dando siempre prioridad a la exclusiva tutela del bien colectivo¹³.

V. B) Postura de la autora

En esta causa se han enfrentado dos posiciones radicalmente opuestas pero con un punto inflexible en común, ‘el medio ambiente’; así la firma “Gelatinas Córdoba ICSA”, llegaría hasta el máximo órgano judicial provincial en un amparo invocado en una aparente violación a su derecho a ejercer una actividad lícita, pero en donde una vez más la justicia lograría derribar los avatares propios del proceso y llevar luz a una serie de hechos que pondrían al descubierto una seria de faltas muy graves que determinarían un decisorio negativo en cuanto al pedido de la actora, pero exponencialmente positivo en materia ambiental.

En un decisorio a todas luces pro-ambiente, la Corte realizaría una ponderación respecto de la norma aplicable al caso; y como se pudo observar la balanza se inclinó en favor del art. 41 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, personalmente considero oportuno realizar una pequeña crítica a este resolutorio: la falta de fundamentos esgrimidos tomando como base la norma fundamental en la materia, la LGA, o Ley n° 25.675. Lo cual me lleva indefectiblemente a comprender que aquí no se ha avizorado el principio precautorio, aunque de modo casi incongruente, o meramente casual se ha hecho hincapié en el carácter preventivo de la clausura dispuesta, aunque claro está, en total omisión del art. 4to. de la Ley General del Ambiente. Lo cual, para mí personalmente, constituye una falta, toda vez que este fallo fue dictado claramente desde una vieja concepción netamente procedimental, y con total exclusión del nuevo paradigma que sale a relucir cuando resultan de los hechos una afectación a un bien colectivo tan importante como el medio ambiente.

A todo ello se le suma, las claras afirmaciones que han sido expuestas en este trabajo de manos de grandes doctrinarios en la materia, y los argumentos sumamente esclarecedores elaborados por la Corte Suprema.

VI. Conclusiones

¹³ (CSJN, (2016). "Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica Llc Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y Otros s/ acción de amparo")

Como punto de partida es necesario destacar la importancia social que lleva aparejado cualquier tipo de conflicto medioambiental. Es así de decisivo. Todo conflicto ambiental, sin distinguir unos de otros según su magnitud o lejanía, repercute directamente en la sociedad en diferentes medidas y formas. El impacto ambiental que trae aparejado radica en que las personas viven y se desarrollan en contextos medioambientales, donde los recursos que utilizan y explotan les permiten subsistir.

Vida y bienestar quedan entonces sujetos, en menor o mayor medida, dependiendo de la calidad y estado de ese medioambiente en el que se desarrollan.

El carácter supraindividual de los conflictos producidos por daño ambiental deja patentado la complejidad de su naturaleza, y lo imprescindible que resultaba en su momento consagrar legislativamente de forma sustantiva como procesal la protección de tales derechos. Se hizo necesario establecer de forma precisa los procedimientos de tutela efectiva como así mismo las características para otorgar una clara legitimación activa que facilite la posibilidad de accionar judicialmente para su protección.

Por otro lado, la importancia jurídica de los daños ambientales, se ve reflejada con mayor claridad cuando el mismo es provocado por una persona, ya sea de naturaleza humana o jurídica, dado que eso permite incoar determinados procesos para que el sujeto en cuestión deba responder y remediar la situación; el presunto culpable es identificable, solo resta llevar a cabo un proceso que de algún modo lo obligue a reparar el daño que ha ocasionado.

La nueva perspectiva ambiental ha provocado que un derecho fundamental como lo es el derecho a trabajar llegue incluso a poder ser considerado secundario al ser comparado con el derecho a gozar de un ambiente sano.

Claramente el justificativo es contundente y no menos importante, y como la doctrina lo ha especificado, es necesario conocer internamente cada caso en particular para estar en condiciones de ponderar dos normas, o un principio con una norma, sin caer errores irreparables.

El mundo ha evolucionado, con ello las sociedades, y los conflictos ambientales parecieran estar en pleno auge; la doctrina, la legislación e incluso la jurisprudencia ha debido adaptarse a los requerimientos de una sociedad moderna plagada de enfrentamientos en torno a la contaminación y degradación ambiental; esta causa es un claro ejemplo de ello.

Un largo camino nos espera aun como sociedad, un sendero en el que la conciencia del cuidado del hábitat natural debe ser concebido y acatado; y este trabajo no es más que un grano de arena en ese recorrido, pero de algún modo mediante estas páginas se ha esperado aportar más y mejores conocimientos sobre un derecho en pleno desarrollo.

VII. Referencias

A) Legislación

Constitución de la Provincia de Córdoba. (26 de abril de 1987). Gobierno de Córdoba.

Recuperado el 03 de 05 de 2020, de

<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/%28vLeyesxNro%29/CP00?OpenDocument>

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. (15 de diciembre de 1994).

Infoleg. Recuperado el 20 de 05 de 2020, de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). Infoleg. Obtenido de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000->

[79999/79980/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm)

B) Doctrina

Alchourron, C., & Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires: Astrea.

Bustamante Alsina, j. (1995). El orden Público Ambiental. Buenos Aires: Ed. La Ley.

Cafferatta, N. (2016). Orden público. Derecho Ambiental. Medio ambiente. Unificación civil y comercial. Constitución Nacional. Derechos constitucionales. Pensamiento Civil, 1-15.

Cordobera G. de Garrido, R., & Garrido Cordobera, L. M. (2014). Protección al medio ambiente y a la calidad de vida en la Constitución Nacional. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (ACADERC), 1-14.

Cuadrado Quesada, G. (2009). El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano. Revista Cejil Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano , 104-113.

De la Fuente, H. (2003). Orden Público. Buenos Aires: Astrea.

Gago, M. E., & Gómez Zavaglia, T. (2016). Federalismo Ambiental: los recursos naturales y la distribución de competencias legislativas en la Constitución Nacional Argentina. Sistema Argentino de Información Jurídica, 1-16.

Lorenzetti, R. L. (2008). Teoría del Derecho Ambiental. México: Porrúa.

Pinacchio, Á. C. (2016). Medio ambiente y garantías constitucionales. Microjuris, 1-12.

Sabsay, D. A. (2011). Manual de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Ed. La Ley.

Sabsay, D. A., & Di Paola, M. E. (2002). El federalismo y la Nueva Ley General del Ambiente. Buenos Aires: Ed. La Ley.

C) Jurisprudencia

C.C.A. 2da Nom., (2017). "Gelatinas Córdoba ICOSA c/ Estado Municipal de la Ciudad de Córdoba – Amparo por ley (4915)", Fallo: 359207.

CSJN, (2006). "Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros", Fallo:329:2316.

CSJN, (2015). "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios – daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo", Fallo:338:80. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740>

CSJN, (2016). "Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica Llc Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y Otros s/ acción de amparo", Fallo:1314/2012 (48-M)/CS1. Recuperado el 08 de 05 de 2020, de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-martinez-sergio-raul-agua-rica-llc-suc-argentina-su-propietaria-yamana-gold-inc-otros-accion-amparo-fa16000033-2016-03-02/123456789-330-0006-1ots-eupmocsollaf?>